



Roj: **AAP BI 2084/2018 - ECLI:ES:APBI:2018:2084A**

Id Cendoj: **48020370042018200299**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **4**

Fecha: **18/09/2018**

Nº de Recurso: **674/2018**

Nº de Resolución: **565/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ªplanta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016665

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-17/005002

NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.42.1-2017/0005002

Recurso apelación de autos LEC 2000 / Autoen apelazio-errekurtsoa (2000ko PZL) 674/2018 - I

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 6 de DIRECCION000 / DIRECCION000
Lehen Auzialdiko 6 zk.ko Epaitegia

Autos de Filiación 927/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: D. Laureano

Procurador/a/ Prokuradorea: Dª NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA

Abogado/a / Abokatua: D. EKAITZ LOROÑO MARTINEZ

Recurrido/a / Errekurritua: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a/ Abokatua:

A U T O N° 565/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

PRESIDENTA : D.ª REYES CASTRESANA GARCÍA

MAGISTRADA : D.ª ANA BELÉN IRACHETA UNDAGOITIA

MAGISTRADO : D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI

LUGAR : BILBAO (BIZKAIA)

FECHA : Dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Cuarta, constituida por quien se relaciona arriba, ha visto en trámite de rollo de apelación nº 674/2018 los presentes autos civiles de filiación nº 927/2017 del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de DIRECCION000 , promovidos por D. Laureano , parte apelante, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA, asistida del letrado D. EKAITZ LOROÑO



MARTÍNEZ, contra el auto dictado por el mencionado Juzgado el 15 de enero de 2018. Es parte apelada el **MINISTERIO FISCAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de DIRECCION000 se dictó en autos de filiación nº 927/2017, auto de 15 de enero de 2018 cuya parte dispositiva establece:

" 1.- Este Juzgado se abstiene del conocimiento de la demanda presentada por la procuradora Sra. ELORRIETA ELORRIAGA, en nombre y representación de Laureano , frente a Romeo , sobre IMPUGNACIÓN FILIACION por carecer de jurisdicción.

2.- Corresponde conocer del asunto indicado a los Juzgados de Colombia ".

2.- La Procuradora de los Tribunales Dª NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA, en nombre y representación de D. Laureano , interpuso recurso de apelación frente a la mencionada resolución por considerar incurre en infracción legal al inadmitir la demanda por falta de jurisdicción cuando en su opinión el art. 22 *quater* de la Ley Orgánica del Poder Judicial justifica la competencia de la jurisdicción española.

3.- El recurso se admite mediante diligencia de 26 de febrero, tras lo cual se remiten los autos a esta Audiencia Provincial el siguiente 13 de abril.

4.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, con fecha 2 de mayo se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose con el número de **rollo 674/2018**, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado D. EDMUNDO RODRIGUEZ ACHUTEGUI.

5.- En auto de 17 de mayo se admite al recurrente prueba documental, sin que tal resolución sea recurrida.

6.- En resolución de 25 de junio, se acuerda señalar para votación, deliberación y fallo el siguiente día 18 de septiembre.

7.- En la tramitación de este rollo se han observado las exigencias legales fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre los términos del litigio

8.- Dª Laureano presentó demanda de impugnación de la filiación del menor D. Valeriano , frente a D. Romeo , reclamando la paternidad del primero por las razones que explica en la demanda. En ésta se señala en la fundamentación jurídica, apartado IV, que son de aplicación los arts. 4 y 22.3º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y 36 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), por residir el hijo en España.

9.- El juzgado acuerda en diligencia de 27 de septiembre de 2107 otorgar un término de diez días para alegaciones sobre la eventual falta de jurisdicción española por corresponder el asunto a Colombia, al residir allí el demandado.

10.- Dentro de plazo la actora presenta alegaciones en las que explica el punto de conexión, pone de manifiesto que el hijo reside en España, igual que el demandante. El Ministerio fiscal recuerda la aplicación de los arts. 36 a 38 LEC .

11.- El juzgado finalmente dicta auto considerando que conforme a los arts. 36 y 37 LEC , no hay jurisdicción para conocer de la demanda, y remite a la colombiana para resolver la cuestión.

SEGUNDO .- Sobre el punto de conexión

12.- Dice el art. 22 *quater* d) LOPJ que en defecto de los criterios que previamente han dispuesto los arts. 22, 22 bis y 22 ter LOPJ , "- en materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección y responsabilidad parental, cuando el hijo menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España, o en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda ". Es posible, por tanto, que un ciudadano que no tenga la **nacionalidad** española reclame la impugnación de una filiación, como es el caso, ante los tribunales españoles. Pero es preciso que bien el hijo afectado resida habitualmente en España, bien que el demandante atienda otro tanto.

13.- En este caso el menor está empadronado en DIRECCION000 , y otro tanto ocurre con el demandante, presumiéndose la habitualidad de la residencia del primero en tanto que en estos momentos no hay datos que permita apreciar lo contrario, pues el certificado de empadronamiento donde aparece que el menor figura



censado desde el 7 de marzo de 2017 (folio 36 de los autos) tiene eficacia puramente administrativa y no permite concluir, por sí sólo, que no existía residencia habitual previa.

14.- Puede apreciarse, por tanto, el punto de conexión al que alude el art. 22 *quater* d) LOPJ , de modo que lo procedente es admitir la demanda al no existir fundamento para su rechazo por falta de jurisdicción.

TERCERO.- Costas

15.- Dada la materia no se hará condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

I.- ACORDAMOS ESTIMAR el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D.^a NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA, en nombre y representación de D. Laureano , frente al auto de 15 de enero de 2018 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 6 de DIRECCION000 en procedimiento de impugnación de filiación nº 927/2017.

II.- REVOCAR el mencionado auto, que se deja sin efecto, debiendo dictar otro el Juzgado en que se admita la demanda de la Procuradora de los Tribunales D.^a NAIARA ELORRIETA ELORRIAGA, en nombre y representación de D. Laureano , frente a las personas que indica.

III.- NO SE HACE CONDENAS al pago de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.